

Expediente: 3005/15-I4

Carátula: CEBALLOS JUAN CARLOS c/ NUÑEZ CLAUDIA ROMINA s/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 05/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - BLISS, HORACIO GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - STOICA, ALICIA DEL VALLE-TERCERO

900000000000 - BARRIONUEVO, KARINA ELIZABETH-TERCERO

900000000000 - BARRIONUEVO, RICARDO ANTONIO-TERCERO

900000000000 - NUÑEZ, CLAUDIA ROMINA-DEMANDADO

900000000000 - HEREDEROS DE ALICIA DEL VALLE STOICA, -TERCERO

20270176853 - CEBALLOS, JUAN CARLOS-ACTOR

20217459797 - STOICA, ESTER SUSANA-TERCERO

20217459797 - QUINTEROS, CARLOS ENRIQUE-TERCERO

JUICIO: "CEBALLOS JUAN CARLOS c/ NUÑEZ CLAUDIA ROMINA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 3005/15-I4.

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 3005/15-I4



H104047654324

JUICIO: "CEBALLOS JUAN CARLOS c/ NUÑEZ CLAUDIA ROMINA s/ COBRO EJECUTIVO".

Expte. N° 3005/15-I4.

San Miguel de Tucumán, 04 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de tercería de dominio en estos autos caratulados: “CEBALLOS JUAN CARLOS c/ NÚÑEZ CLAUDIA ROMINA s/ COBRO EJECUTIVO”. EXPTE N° 3005/15-I4.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13/06/2017, se presentaron Carlos Enrique Quinteros, Ester Susana Stoica y Alicia del Valle Stoica, con patrocinio letrado e iniciaron incidente de tercería de dominio, contra Juan Carlos Caballos y Claudia Romina Núñez, ambos, litigantes en los autos principales caratulados “Ceballos Juan Carlos c/ Núñez Claudia Romina s/ Cobro Ejecutivo.” Expte N° 3005/15.

Relatan los hechos y sostiene que en fecha 05/06/2017 se encontraban en su vivienda ubicada en calle Isabel la Católica Nª 2634, Barrio Echeverría, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y se

hicieron presente tres personas y dos policías manifestando que tenían una orden de embargo y secuestro de bienes, por el juicio: “Ceballos Juan Carlos c/ Núñez Claudia Romina s/ Cobro Ejecutivo” Expte N° 3005/15.

Expresan que la Sra. Susana del Valle Stoica, atendió a esas personas y les manifestó que la Sra. Núñez Claudia no vive ni vivió nunca en el domicilio; no obstante, estas personas pasaron al inmueble.

Manifiestan que el inmueble cito en calle Isabel la Católica n° 2634 es de propiedad del Sr. Enrique Carlos Stoica L.E. 7.016.117, hoy fallecido quedando como un bien del acervo hereditario de los presentantes, conforme lo acreditan con copia de escritura n.° 1251.

Declaran que en dicho domicilio vivieron y viven sus hijas, las Sras. Alicia del Valle Stoica y Ester Susana Stoica (herederas del Sr. Enrique Carlos Stoica). El inmueble esta dividido en tres fracciones, en la parte de adelante se encuentra viviendo la Sra. Alicia del Valle Stoica , en el medio, la Sra. Susana Stoica con su esposo Carlos Enrique Quinteros, y en la parte de atrás vive la hija de la Sra. Susana con su familia.

Al momento de efectuarse la medida una persona que se identifico como Juan Carlos López Casacci abogado ingreso a la vivienda y procedió a llevarse un TV marca Sanyo 32 pulgadas LCD con control remoto, un ventilador de pie marca Premier, un secarropas marca Dream color blanco, a pesar que la Sra. Alicia Stoica le expreso que esos bienes eran de su propiedad. Luego se dirigió hacia atrás del inmueble entrando a donde reside la Sra. Susana Stoica y Carlos Enrique Quinteros y se llevaron un baffle marca Kiotto CM 1200 parlante 18 c twitter, un parlante maca Ross, un TV marca Hitachi de 21, un ventilador de pie marca MT HOME DE 30 pulgadas industrial, un LCD marca BGH DE 40 feelnoi con control. Se adjuntan las boletas de los bienes secuestrados.

Sostienen que cuando finalizo la medida, se fueron con los bienes y no preguntaron si debíamos firmar, por lo que en el acta no se ha manifestado la realidad de lo ocurrido, ya que la Sra. Alicia Stoica no se negó a firmar, sino que nunca le preguntaron al respecto.

Ponen de manifiesto que han tomado conocimiento de la existencia del presente juicio, al momento de llevarse a cabo la medida de embargo y secuestro.

Expresa que el inmueble de referencia no es de propiedad de la demandada Núñez, ni los bienes que se encuentran en el mismo, y dichos bienes nunca representaron una garantía de cobro para el actor.

Si bien dos de los bienes secuestrados, un ventilador de pie marca Premier y un parlante marca Ross no cuentan con la boleta de compra de los mismos; surge que son de los terceristas pues se encontraban en su poder detentando la posesión de los mismos. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa

Corrido el traslado pertinente, en fecha 31/07/2017 contesta la parte actora con letrado apoderado solicitando el rechazo de la tercería deducida.

Manifiesta que son atendidos por la Sra. Alicia Stoica y la demandada en autos que vive en el inmueble en cuestión, quien les permite el ingreso para realizar la medida.

Expresa que los bienes que da cuenta el acta de embargo, son distintos a los reclamados en el planteo de tercería, como es el caso del televisor BGH de 42 pulgadas.

Expone que los bienes embargados fueron consentidos por la demandada Núñez, quien invoco la propiedad de los mismos y se encontraba en su posesión, en su carácter de habitante del inmueble.

Explica que la documentación con la cual pretende acreditar la propiedad de estos bienes fue atacada de apócrifa por esta parte. Para el hipotético caso de que fueran auténticas, alega que los bienes embargados y secuestrados se encontraban en posesión de la demandada al momento del embargo siendo ella misma quien manifiesta que son de su propiedad, en presencia de otras personas moradoras del lugar. Ofrece prueba documental y testimonial. Solicita el rechazo de la tercería y levantamiento de embargo intentado por terceras personas.

Una vez repuesta la planilla fiscal, los autos fueron llamados a despacho resolver, providencia que se encuentra firme, por lo que se encuentran en estado de dictar sentencia.

A los efectos de resolver, las cuestiones a considerar son: De quien es el dominio de los bienes muebles no registrables embargados; y la acreditación de la titularidad del inmueble donde se encontraban los mencionados bienes.

Abordo el conflicto traído a estudio, y examinado lo mencionado por las partes; corresponde, dirimir la cuestión en el terreno de la posesión de las cosas muebles al momento de realizarse la traba de la cautelar.

Al tratarse de bienes muebles no registrables, los que resultan ser embargados en el sub lite, voy a tenerse presente lo dispuesto por el art. 2412 del Cód. Civil, que mantiene la regla conocida con la expresión “posesión vale título”.

Es otras palabras, la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella. El art. 2.351 del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone que: *"Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad"*. Replica lo dispuesto por el art. 2412 del Código Civil en tanto expresaba que: *"la posesión de buena fe de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida"*.

La aludida presunción es “*iuris tantum*”, puede ser objeto de prueba en contrario, y correría a cargo del embargante. Es decir corresponde al embargante probar que los bienes no le pertenecen al poseedor.

En este lineamiento, dijo la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, sala 3, en sentencia n° 315 del 03/10/2023, en los autos “Agro Energía S.A. vs. Merhej David s/ Cobro Ejecutivo”, que: “Es decir, la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella. Se establece no sólo una presunción irrefragable de propiedad a favor del poseedor de cosas muebles, sino también de la legitimidad de ella y de la buena fe de quien posee, extremos que se presumen “*iuris tantum*” y pueden ser objeto de prueba en contrario (Salas – Trigo Represas, López Mesa, “Código Civil Anotado”, T. 4 “B”, pág. 21). En el caso que nos ocupa, quedó demostrado que al tiempo del embargo los bienes estaban en posesión del tercerista conforme surge del acta de embargo de fecha 04/05/23, por lo que le correspondía al embargante producir pruebas tendientes a demostrar que dichos bienes no eran de su propiedad, situación que no se dió en autos.”

Resulta necesario, en este incidente de tercería de dominio, la acreditación de la titularidad del bien inmueble, para la presunción sobre la propiedad de los bienes muebles que se encuentran en el.

En este sentido, dijo la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, sala 2, en sentencia n° 369 del 30/09/2016, en los autos “Cansinos Federico vs. Estancia el Cachari S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo” que: *“La tercerista debió acompañar junto con su escrito de pedido de tercería, toda la prueba que pudiese acreditar que los bienes muebles embargados se encontraban bajo su posesión y dominio al tiempo de producirse el embargo. Entre esas pruebas, es de particular relevancia la referida acreditar la titularidad de dominio del inmueble, pues por lógica deducción, si el bien inmueble es de su propiedad, es mas que probable (de hecho se presume), que los bienes muebles en su interior le pertenecen. Al respecto se ha dicho que “La tercerista es propietaria del inmueble, lo posee y habita, por lo que el principio del art. 2412 rige únicamente a su favor, por ende debe presumirse su posesión sobre todas las cosas muebles que en el se encuentran. Máxime en el caso de autos que todos los bienes embargados conforme da cuenta el acta pertinente, se trata únicamente de bienes de un hogar familiar, mesas, sillas, modular, juego de living, mesa ratona, un equipo pequeño de música, máquina de coser, microondas”.*

Procedo al análisis de las pruebas producidas:

1) Surge probado el dominio del inmueble ubicado en el barrio Esteban Echeverría, matrícula n°6700/3121, padrón numero 115382, cir: I sec: va-manz o, lam: 3- par: 11, titular Sr. Enrique Carlos Stoica, conforme escritura publica numero 1251 agregada con escrito de fecha 22/09/20.

Suman valor probatorio a este hecho, el informe del Registro inmobiliario de fecha 02/08/23 donde figura que el padrón numero 115382 es de titularidad del Sr. Enrique Stoica.

Asimismo, añade valor probatorio, el acta de defunción del Sr. Enrique Carlos Stoica en donde consta el domicilio situado en calle Isabel la Católica n° 2634, presentada en fecha 10/08/23. También, el acta policial de fecha 07/07/23, que informa, el policía es atendido en antes mencionado domicilio, por Carlos Enrique Quinteros, quien explica que la Sra. Alicia del Valle Stoica falleció hace cuatro años, y el domicilio pertenece a su suegro (Carlos Enrique Stoica) quien falleció en el 2012.

2) Son de valor probatorio, el acta de nacimiento de Alicia del valle Stoica agregada en fecha 14/08/23 y el acta de nacimiento de Ester Stoica agregada en fecha 22/09/23, que acreditan ser hijas de Enrique Carlos Stoica. El acta de defunción de Enrique Carlos Stoica agregada en fecha 10/08/23. El acta de matrimonio entre Ester Stoica y Enrique Carlos Quinteros adjuntada con el escrito de fecha 22/09/20. Esta prueba documental, acredita los vínculos invocados por los tercerista y el fallecimiento denunciado.

El dueño del inmueble era el Sr. Enrique Stoica, al fallecer, este inmueble pasa al acervo hereditario, consecuentemente, las dueñas del inmueble pasan a ser las hijas del difunto.

3) Con respecto a la testimonial cabe expresar que existe una contradicción entre los testigos en relación a la aclaratoria de la pregunta seis, solicitada por el Dr. Casacci; puesto que, uno de ellos responde que la Sra. mayor (Núñez) se fue del lugar de la medida y no regreso; y otro testigo, responde que la Sra. más chica de 30 años (Sra. Stoica) se fue de la medida y no regreso.

Veamos, específicamente el Sr. Molina indica que: “...la Sra. Núñez era la dueña de las cosas que indicaba para que se embarguen, era una persona mayor y se retiro antes de que termine la medida”. El testigo Fernando Díaz responde: “había dos señoras una grande y otra chica de 30 años petisa, esa se fue y no regreso.

Por esta razón pierden veracidad los dichos de los testigos, consecuentemente valor probatorio, y no tiene fuerza esta prueba para contradecir ninguna presunción.

4) Entre el acta de embargo y secuestro, y el pedido de tercería -ambos adjuntados en fecha 22/09/23-, no existe contradicción. Son ocho los bienes muebles embargados, los mismos que enumera el tercerista son los que figuran en el acta de embargo.

Respecto del acta de embargo, es importante tener en cuenta que en el domicilio Isabel La Católica fue atendido por Alicia Stoica, una de las dueñas del inmueble. Nunca consigna el acta que fuera atendido por la Sra. Nuñez.

5) Se agregan dos boletas de Oscar Barbieri. Una el 09/08/23, comprobándose que el TV LCD BGH Feelnoi ogy de 42 pulgadas, es de propiedad de Enrique Quinteros. Otra en fecha 11/08/23, constatándose que el ventilador de pie MT HOME es de propiedad de Enrique Quinteros.

Es decir, esos bienes nada tienen que ver con la demandada en autos, la Sra. Núñez, si con el esposo de la Sra. Ester Estoica.

Luego de citar la jurisprudencia cuyo criterio sigo para resolver, analizado el material probatorio y enmarcada la normativa aplicable; concluyo que queda probada la titularidad del inmueble del Barrio Echeverría -(matricula n°6700/3121, padrón número 115382) resultando dueñas de referido inmueble, la Sra. Ester Estoica y Alicia Estoica.

En tal sentido, resulta sumamente probable que los bienes muebles que se encontraban en el interior del inmueble de la Sra. Stoica , eran de su propiedad.

Considerando la fecha de la escritura publica n°1251 (27/10/1993), la fecha del informe del registro inmobiliario (01/08/2023), y la fecha del acta de embargo 05/06/2017, queda demostrado que al tiempo del embargo, los bienes estaban en posesión de la Sra. Ester Stoica, es decir, se encontraban en su inmueble.

Consecuentemente hago efectiva la presunción de que los bienes muebles embargados eran de propiedad de la tercerista. Y el embargante no pudo desvirtuar esta presunción, con la prueba ofrecida producida y analizada.

Corresponde hacer lugar a la tercería deducida por los terceristas y proceder al levantamiento de embargo. En cuanto a las costas, corresponde que se impongan a la parte actora vencida (artículo 61 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -Ley Provincial N° 9.531-).

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al incidente de tercería de dominio y levantamiento de embargo de bienes muebles no registrables, deducido por la Carlos Enrique Quinteros, Ester Susana Stoica y Alicia del Valle Stoica, conforme lo considerado.

2) COSTAS a la parte Actora vencida.

3) RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.MGM 3005/15-I4.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 04/03/2024

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.